

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE REVISIÓN: 088/2017
EXPEDIENTE: 0462/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **088/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **0462/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia supra indicado, relativo a la nulidad promovido por ********* en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CONSEJERO JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por ** , por las razones expuestas en el considerando tercero. -----***

SEGUNDO. por recibido el 25 veinticinco de agosto del año que transcurre ocurso de la parte actora mediante e el cual manifiesta exhibir como pruebas supervenientes originales de los oficios CJGEO/DGN/42/2016 suscrito por el Director General de Notarias y del Archivo del Estado, y oficio

CACVS/PG/1096/2016, suscrito por la Coordinadora de atención ciudadana y vinculación social, mediante el cual le indican que su escrito dirigido al Gobernador del Estado se turnó a la Dirección General de Notarías, relacionando dichas pruebas con todos y cada uno de los hechos de la demanda; que al carecer de fundamento y motivación los referidos oficios, solicita se pida informe al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para que informe cual es el número de habitantes del Estado de Oaxaca, segundo el ultimo censo (sic) por tener relación con el fondo del asunto; sin que sea procedente su petición dado que como lo refiere, su petición tiene relación directa con el fondo del asunto y no así con la suspensión solicitada.

Acorde a los artículos 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de la materia, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE.------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión **462/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- Alega el revisionista que le causa agravio la resolución emitida por la magistrada de la sala unitaria en virtud de que

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

determina la negativa de la suspensión definitiva solicitada, particularmente en el considerando TERCERO y los puntos resolutivos. Agrega que el razonamiento de la magistrada no se encuentra apegada a derecho, ya que en auto impugnado no procedió al estudio de las motivaciones y fundamentaciones de su solicitud de suspensión, que en el manifestó “...es procedente la [suspensión] en virtud de tal medida no se perjudica al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, por el contrario, en caso de no concederse la suspensión se perjudicaría severamente el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público por parte de las autoridades responsables, y, sería de difícil reparación los daños y perjuicios, quedando únicamente la responsabilidad de los funcionarios públicos en cuestión...”.

De las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la resolución emitida el dos de septiembre de dos mil dieciséis, de la que se advierte que la magistrada de sala unitaria, si entró al estudio de fondo del acto impugnado, ya que señaló, en el considerando Tercero, lo siguiente:

“...El actor solicita la suspensión de los efectos de la convocatoria al examen de oposición para el otorgamiento de patentes de notarios, hasta que se publique adecuadamente.

Las autoridades demandadas exhibieron copias certificadas de ejemplares del periódico oficial; ejemplares de los periódicos “Noticias Voz e Imagen de Oaxaca” y “Tiempo de Oaxaca para acreditar la publicación de la convocatoria para el otorgamiento de patente de notario.

No ha lugar a otorgar la suspensión definitiva del acto que impugna, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 185 de la ley de la materia, procede si no se afecta el interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público.

En el caso, se tiene que la convocatoria debe contener los requisitos para aspirar al concurso, examen de oposición para el otorgamiento de patentes de notarios y al otorgamiento de la patente, que prevé la ley del notariado en su capítulo II, se entiende en función de seleccionar a los profesionistas del derecho aptos para efectuar la actividad notarial que es de orden público, que originalmente compete al estado y que delega a profesionales del derecho, a quienes se enviste de fe pública, facultades para hacer constar la autenticidad

de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les daba dar formalidad de carácter público, lo que constituye seguridad jurídica para la colectividad.

Este contexto, permite concluir que los procedimientos de convocatoria para aspirar al otorgamiento de patente notarial, constituyen una actividad de la administración encaminada a la satisfacción de un interés colectivo, lo que representa una tarea de orden público; de donde es asequible concluir que a la sociedad interesa la salvaguarda de sus actos y hechos que deban revestir formalidad jurídica y de ahí la emisión de convocatorias como de la que se trata , para asegurar que la actividad notarial recaiga en profesionales aptos, pues se reitera que originalmente es una actividad propia del estado; por tanto, los particulares participantes a tales convocatorias , no adquieren , ni con su intención de participar, ni aun con su participación, el derecho a que se le otorgue la patente de notario, sino solo la prerrogativa a participar en una competencia que legamente se entiende justa; así como la expectativa de que, cubiertos los requisitos de ley y concluidos los exámenes práctico y teórico, y de alcanzar la calificación superior requerida, se le otorgue entonces, por el ejecutivo, la patente de notario.

En tales consideraciones, es evidente que la convocatoria representa en si, típicamente, una cuestión de orden público e interés social, que debe salvaguardarse por disposición legal; mientras que el particular cuenta solo con un interés individual a que legítimamente se le permita participar en la convocatoria y con mera expectativa de que eventualmente se le otorgue la patente de notario, cuya afectación no resulta de mayor trascendencia que la ocasionada al interés colectivo si aquella se paraliza, teniendo en cuenta también que acorde a la pretensión deducida en el juicio por el administrado, el perjuicio se resentiría, es jurídica y materialmente posible restaurar en las condiciones ordinarias, mediante la sentencia de nulidad, si en cuanto al fondo de la cuestión planteada se acredita su procedencia.”

son **inoperantes** las manifestaciones que realiza el recurrente, al constituir sólo afirmaciones carentes de sustento legal, que en forma alguna combaten con argumentos lógicos–jurídicos la determinación sustancial sustentada por la primera instancia para negar la suspensión que fue solicitada, consistente en que de otorgarse la suspensión se transgrediría el orden público e interés social, y en sus alegaciones el recurrente únicamente se concretó a señalar que no se transgrede el orden público e interés social y que la negativa de la suspensión falta al supremo interés público y de tutelar la observancia de la aplicación de la ley y que le causa un acto de difícil reparación; sin combatir con tales argumentos el razonamiento y fundamentación que le sirvieron de sustento a la primera instancia para negar la suspensión.

Refiere también que la prueba superveniente ofrecida en el escrito de recurso de revisión en contra del auto de once de agosto de 2016, referente al oficio CJGEO/DGN/42/2016 suscrito y firmado por el Director General de Notarías y del Archivo en el Estado, que carece de fundamentación y motivación, y por ello es necesario otorgar la suspensión del acto reclamado, toda vez que el contenido de dicho oficio no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, ya que es de interés de la sociedad y que los funcionarios públicos cumplan con las leyes previamente establecidas, lo que en la especie no sucede y en caso particular con el artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, permite a este tribunal decretar incluso de oficio la suspensión según el artículo 189 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Que de las probanzas aportadas en autos consistentes en los ejemplares del periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, particularmente las de los días 11, 18 y 25 de junio de 2016, se desprende que el Director General de Notarías y del Archivo falta a la verdad al afirmar que se publicó dicha convocatoria al respecto, por lo que se desconocen los plazos perentorios que dicha publicación contiene, lo anterior también es así toda vez que del acuse de recibido del suscrito se consta que el tribunal recibió los periódicos completos, lo cual es robustecido por la fe de hechos que llevó a cabo el Notario Público 19 en el Estado, constando en los anteriores la inexistencia de dichas publicaciones, por tanto, no se le dio publicidad a la ilegal convocatoria; que con ello, se advierte que las autoridades demandadas están llevando a cabo procedimientos tendientes a otorgar fiats o patentes de Notarios Públicos basándose en una convocatoria que se desconoce y que por tanto, de no ser suspendido el acto reclamado se estaría evitando por parte de este tribunal el preservar la materia del juicio principal de manera indebida, ya que al desconocer el contenido de la convocatoria no existe siquiera una mera expectativa de que se puedan adjudicar patentes o fiats para el ejercicio del notariado debido al ocultamiento de la misma y por tanto, desconociendo los plazos perentorios que indican los mismos y el transcurso del procedimiento sin el cumplimiento de las exigencias de todo acto administrativo.

Y que, la autoridad responsable reconoce la existencia de una convocatoria, de que se desprende que no se le dio publicidad debida,

por ello deberá decretarse la suspensión según lo estipula el numeral 188 fracción V y 189 párrafo segundo de la ley de la materia.

Que al otorgarse la suspensión se conservará la materia del juicio, no se afectará el interés social y por el contrario, se preservarían las disposiciones de orden público y al suspenderse la ejecución del acto impugnado se evitaría que se causen perjuicios al interés colectivo y los nombramientos ilegales causarían un peligro a la certeza jurídica de sus actuaciones en cualquier ámbito, ya que, la contraparte de las personas con intereses opuestas a las personas que los contraten impugnarían su designación como notarios y por ende, su fiabilidad o la validez de sus actuaciones.

Manifestaciones que también resultan **inoperantes**, toda vez que tiene relación con el fondo de estudio y no así con la suspensión solicitada; siendo así, en virtud de que los razonamientos plasmados por la parte recurrente en el motivo de disentimiento que se estudia, no se encaminaron a cuestionar eficazmente las consideraciones vertidas por la magistrada de sala unitaria al negar la suspensión definitiva, siendo así, toda vez, que narró que el 21 veintiuno de julio de 2016 mil dieciséis acudió a las instalaciones del Periódico Oficial del Estado, solicitando que se les pusiera a la vista los ejemplares de los periódicos del mes de junio y julio, tanto de la edición ordinaria como extra en el apareciere la publicación de alguna convocatoria para aspirantes a ocupar una Notaría Pública en el Estado; y que el día dos de agosto del mismo año acudió a la Dirección General de Notarías a solicitar informaciones relativas a las publicaciones de la convocatoria para aspirantes a notarios públicos, sin obtener respuesta positiva; y que mismo día presentó solicitudes de información respecto de la publicación de la convocatoria para aspirantes a Notarios Públicos en el estado, ante el Consejero Jurídico, al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial, al Gobernador del Estado y a los dos diarios de mayor circulación en el estado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Manifestaciones, de las que se advierten que en ninguna parte señala que tuvo **interés en participar**, y en el cual se vio impedido para intervenir ante la indebida publicidad que dice se le dio al acto con que dio inicio la primera fase del concurso, consistente en la convocatoria dirigida a los profesionales del derecho a participar para obtener la constancia de aspirante a notario público, de conformidad

de los artículos 12, 13, 14, 15 y 21 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, preceptos legales que determinan **el procedimiento que deben seguir para acceder al cargo de notario**, que consiste en reunir los requisitos señalados en el primer numeral citado; posteriormente a concursar para la obtención de una constancia de aspirante para presentar el examen de oposición a notario público, y aprobar el examen para efectos de obtener la patente de notario público; **por lo tanto**, con sus manifestaciones demuestran que solo cuenta con **un interés individual**, cuya afectación no resulta de mayor trascendencia en su esfera jurídica, que le produzca un daño inminente e irreparable a su pretensión al no concederse la suspensión solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ante tales consideraciones, al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución revisada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, por las razones otorgadas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de

Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS